



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Carmelo Puentes Cárdenas
Accionados:	Bajo Tierra Construcciones y Minería S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00810 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 673 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, uno de ellos es la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote de los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Por regla general la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias labores, solo de manera excepcional se permite obtener dichas pretensiones por esta vía, cuando se realice con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **LUIS CARMELO PUENTES CARDENAS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A.**, para la protección de sus derechos constitucionales al mínimo vital, a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, donde se vinculó de manera oficiosa y por pasiva a la **ARL COLPATRIA**.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos.

Manifestó el apoderado del accionante, que el señor LUIS CARMELO PUENTES CARDENAS, fue contratado por la empresa BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A, el 25 de mayo del 2018, con un contrato de duración de obra o labor determinada.

Indicó que, el señor Luis Carmelo Puentes Cárdenas, sufrió un accidente laboral el día 02 de enero del 2019, en cumplimiento de su actividad laboral, donde fue atropellado por un mini cargador que le pasó por el pie izquierdo teniéndolo con fuerte dolor permanente, uso de bastón, cojera hasta el día de hoy.

Manifestó que, el accionante estuvo incapacitado de forma permanente hasta el mes de mayo del 2020, cuando el médico tratante le ordenó volver a trabajar con restricciones.

Que la empresa para la cual trabaja le dio por terminado el contrato de trabajo el 30 de junio del 2020, aun cuando estaba con las restricciones y sin haberle hecho la respectiva junta médica laboral de pérdida de capacidad y por ello en estos momentos está pasando necesidades con su esposa y su hija de 11 años, porque en las condiciones de salud que tiene no puede conseguir empleo, ni mucho menos dedicarse al rebusque, porque tienen fuertes dolores y no puede estar de pie si no es apoyado con un bastón

Que la ARL COLPATRIA apenas le realizó la junta de pérdida de capacidad laboral, el pasado 21 de septiembre de 2020.

Finalmente indicó, que teniendo en cuenta que se accidentó cumpliendo con sus actividades laborales es más que justo que la empresa, sea solidaria con él y no lo deje desprotegido y a suerte, teniendo en cuenta que con su estado será imposible volver a conseguir un empleo.

Que observando la línea de tiempo de la calificación por la ARL, la empresa BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERÍA S.A no fue solidaria con el trabajador, ya que le terminó su contrato de trabajo, lo dejo desprotegido, vulnerándoles los derechos, al mínimo vital, la vida digna, la dignidad humana, la salud y al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al terminar su relación laboral sin tener en cuenta la afectación del estado de salud y a la vez realizándole un despido injustificado.

Que el accionante es un padre de cabeza de familia con un hijo de apenas 11 años de edad, el cual está realizado sus estudios y su esposa es una señora que siempre ha vivido al cuidado de los hijos, por lo tanto es quien sostiene el hogar en todas sus necesidades básicas.

Que el diagnóstico que tiene el señor LUIS CARMELO PUENTES CARDENAS, es de S94 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el tutelante, que se le concediera a su favor el amparo de sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, que se ordene el reintegro sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al que venía desempeñando, y que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud.

Igualmente, que se ordene cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le corresponden y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

3. De la contradicción. Notificada la accionada y la vinculada del auto admisorio de esta tutela, dictado el 6 de noviembre de 2020, las mismas se pronunciaron de la siguiente manera:

-BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A, que no es cierto que el señor Puentes estuviera cubierto con la protección especial que cobija a las personas en condición de Debilidad Manifiesta.

Indicó que, el pluricitado AT ocurre el 02 de enero de 2019, que el trabajador recibe la atención médica a través de la IPS adscrita a la ARL a la que estuvo afiliado, entra en un periodo de recuperación y es incapacitado entre el 02 de enero de 2019 y hasta el 11 de julio de 2019.

Que el 2 de agosto de 2019 la ARL AXA Colpatria emite un documento en el que ordenan la reincorporación a labores y señala una serie de recomendaciones en el puesto de trabajo con una duración de 10 semanas.

El 30 de septiembre de 2019 la ARL AXA Colpatria emite un nuevo documento en el que ordena la continuidad de recomendaciones en el puesto de trabajo, con una duración de 8 semanas.

Que con lo anterior vemos que el señor Puentes su tuyo recomendaciones médicas y que éstas expiraron el 30 de noviembre de 2019 y que una vez vencidos estás no volvió a tener ningún tipo de recomendaciones ni restricción médica, Sin embargo, la empresa mantuvo estas recomendaciones médicas hasta el momento de la terminación del contrato laboral.

Que tampoco volvió a tener ninguna incapacidad como consecuencia del AT.

Manifestó, que el 30 de junio de 2020 cuando el contrato del accionante terminó por la finalización anticipada de la obra o labor para la que fue contratado, habían transcurrido 349 días desde la última incapacidad del empleado (que fue hasta el 11 de julio de 2019) y 210 días de la expiración de la últimas recomendaciones médicas (que expiraron el 30 de noviembre de 2019).

Que si bien es cierto por vía de la Jurisprudencia Constitucional se ha desarrollado ampliamente el concepto de estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta, esa desarrollo permite hoy día tener suficiente claridad entre lo que constituye una condición de debilidad manifiesta y lo que no.

Y que al momento de terminarse el contrato de trabajo del accionante, no contaba con recomendaciones, ni restricciones, ni orden de reubicación, por la que en consecuencia no era sujeto de la protección constitucional.

Finalmente indicó, que como consecuencia de todo lo anterior el empleado no estaba cubierto con la protección especial de las personas discapacitadas consagrada en el artículo 26 de Ley 361 de 1997, en el momento en que su contrato de trabajo termino.

Que de cualquier manera, el despido del accionante ocurrió por causas legales y no por sus limitaciones físicas o de salud, puesto que, la terminación del vínculo se produjo de manera unilateral, con el pago de sus prestaciones sociales de acuerdo a la legislación laboral, recibida por el actor, al amparo de lo previsto en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, que no requería de la autorización del Ministerio de Trabajo. Reitera que las garantías de la Ley 361 de 1997 están dirigidas con exclusividad a las personas con limitaciones, minusvalía o discapacidad.

-AXA COLPATRIA SEGUROS DE VISA S.A, que según el sistema de información, demos cuenta de que el actor estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, a través de la empresa BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A.S, así:

FECHA INGRESO 2018/05/25

FECHA RETIRO 2020/06/30

Que según el sistema de información, existe reporte de evento de fecha 21 de enero de 2018, relacionado de la siguiente manera: "estaba realizando limpieza de plata, detrás de un minicargador inicia a da reversa el trabajador se resbala y el pie izquierdo es pisado por la llanta del minicargador, presenta inflamación y dolor con limitación para movilizar"

Que sobre el evento reportado se han brindado oportunamente las prestaciones asistenciales y económicas a que el afiliado ha tenido derecho.

4. Problema jurídico. Corresponde a este despacho resolver si la empresa **BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A**, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada del señor **LUIS CARMELO PUENTES CARDENAS**, por encontrarse en una situación de estabilidad laboral reforzada en virtud de su estado de salud.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo **residual**, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la República, la protección **inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o

particulares encargados de la prestación de un servicio público y demás aludidos en el inciso 5º de la norma superior en cita.

Dos características fundamentales se derivan de la definición contenida en el decreto ibídem para el asunto que nos atañe: La primera de ellas, el carácter subsidiario de la tutela, quiero ello decir, que no puede existir otros medio de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, son pena de tornar improcedente el amparo. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha dicho:

“Como es bien sabido la acción de tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para la protección de derechos fundamentales, por lo tanto, existiendo un mecanismo principal y ordinario para la protección de los mismos la tutela no es procedente, siendo necesario que el accionante haya agotado todos los medios de defensa que tenía a su alcance antes de acudir a esta acción; teniendo en cuenta que el espíritu de la misma no es suplir o adicionar instancias a los procesos y recursos que ordinariamente deben ser utilizados”¹.

Es decir, que sólo podrá acudirse a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

2. Reiteración de la jurisprudencia sobre la protección laboral reforzada del trabajador discapacitado o afectado con limitaciones.

Aunque la Corte Constitucional acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico², ha concluido que en materia laboral *"la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados**"*³ (negrillas intencionales).

Bajo tales supuestos, el amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anormalidad permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o,

1. Sentencia T-484 de 2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente T-2991694.

2 “En la sentencia T-198 de 2006, previamente citada, la corporación adelantó un estudio detallado de los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalidez, con fundamento en las normas internacionales, la preceptiva nacional y los antecedentes jurisprudenciales.”

3 “T-1040 de septiembre 27 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.”

iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales⁴.

Se concluye que en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancias de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.

Es cierto que el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual prevé: "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren"

Ha dicho además la Corte, que cuando una persona es despedida en estado de indefección o minusvalía, se presume que el despido fue por esta causa. Sin embargo, también es claro que en el trámite de la acción de tutela, toda manifestación debe ser probada con el objeto de que prosperen tanto las pretensiones de la acción como la oposición a las mismas y en este contexto, se hace fundamental entonces que las pruebas soporten ambas teorías pues toda presunción admite prueba en contrario.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales.

Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

⁴ "Cfr. T-198/06 previamente citada."

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado⁵, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz⁶ para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.⁷

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁸

Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria,⁹ pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.¹⁰ En ese evento, la Corte Constitucional analiza las circunstancias concretas en cada caso,¹¹ teniendo en cuenta, por ejemplo, la calidad de la persona que alega la vulneración del mínimo vital, el tiempo durante el cual se ha afectado supuestamente ese derecho, el tipo de pago reclamado y el tiempo que deberá esperar para que la acción ordinaria a través de la cual puede reclamar el pago de sus acreencias laborales o pensionales.¹²

⁵ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁸ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

⁹ Sentencia T-479 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999 (MP. Carlos Gaviria Díaz), T-1088 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

¹¹ Ver por ejemplo la sentencia T-043 de 2007 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

¹² Sobre las características que debe tener el perjuicio irremediable, ver entre muchas otras, las sentencias T-1316 de 2001 (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-225 de 1993 (MP: Vladimiro Naranjo Mesa).

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó el accionante, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la dignidad humana, a la salud, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada.

Al tanto ha de comenzar por señalarse, que la resolución del debate sometido a escrutinio, correspondería en principio resolverlo exclusivamente a la especialidad laboral, en tanto que involucra conflictos de tercerización, trabajadores en misión, y juicios de valor sobre la validez de la terminación del contrato, en consideración de si se realizó con o sin justa causa; sin embargo, atendiendo a que se adujo la vulneración del mínimo vital, así como la situación de una estabilidad reforzada, resulta procedente examinar, si efectivamente en este caso se configuran tales circunstancias, en aras de establecer la procedencia de la intervención del Juez de tutela.

Bien, jurisprudencialmente se ha señalado que debe garantizarse la estabilidad reforzada del trabajador por vía constitucional, cuando se logra determinar que el demandante en tutela, para el momento en que fue despedido, se encontraba incapacitado para laborar por su estado de salud, ora porque fue despedido en razón de una afectación en salud, haciendo ineficaz su despido, en cuyo caso, es menester estudiar el tipo de vínculo laboral del tutelante, las razones de terminación del contrato, las condiciones de salud que determinan la indefensión o incapacidad para laboral, y si éstas coinciden temporalmente con la fecha despido.

Conforme a lo anterior, se tiene de la narración fáctica y de los elementos materiales probatorios aportados por ambas partes en el proceso, que el contrato laboral que regía entre las partes, era de duración de obra o labor contratada, en el cual expresamente se determinó que la duración iba hasta la ejecución del 30% sobre 300 mts de obra material para la construcción y sostenimiento del túnel explorado en el crucero Laurel en el Municipio de Buritica –Antioquia, según manifestación realizada por la parte accionada, y que su obra o labor feneció, debido a que dicha labor contratada ya se ejecutó, situación que encuentra concordancia, con la terminación de labor de otros trabajadores. Recordemos como se dijo más arriba, que la acción de tutela no escapa al deber probatorio de todo trámite judicial donde se pretenda la

consecución de pretensiones o la resistencia a las mismas, es por ello, que se resalta que es cierto como lo afirma la parte demandada que el contrato que dio origen al contrato suscrito con el actor finalizó y es esa la causa de terminación del contrato de obra o labor y no el estado de salud del señor PUENTES CARDENAS, se observa en el haber probatorio, el contrato de terminación anticipado por parte de la empresa CONTINENTAL GOLD Minería Moderna y la notificación del mismo, así como la terminación realizada a otros empleados de la empresa con la misma fundamentación.

Adicionalmente, observa el Despacho que si bien el actor expuso que se encontraba con restricciones médicas en el momento en que fue despedido, también es cierto que las mismas fueron prescritas por la ARL AXACOLPATRIA el día 30 de septiembre de 2019, y con una vigencia hasta el día 30 de noviembre de 2019, situación que no respalda su manifestación. Es decir, que no logró probar que tuviera restricciones en todo el 2020 y menos aún incapacidades; por el contrario, fue la demandada quien demostró que AXA COLPATRIA había dado de alta al empleado, permitiendo que realizara sus labores de manera normal pero con restricciones hasta el 30 de noviembre de 2019 de ahí en adelante, el empleado laboró sin ninguna incapacidad o novedad medica hasta la fecha de terminación del contrato.

Ahora, es cierto que existió un diagnóstico de S94 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO, según concepto médico emitido, sin embargo, el galeno tratante le ordenó volver a trabajar con restricciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2019, lo que lleva a concluir, la inexistencia de un nexo causal entre la terminación del contrato y la enfermedad, pues si para la terminación ni siquiera existía incapacidades y restricciones y por el contrario si se probó la terminación del contrato entre la empresa internacional minera y la demandada.

Por lo anterior, debe indicarse que ello no obsta para que pueda operar la terminación del contrato de trabajo, máxime si éste es por obra, y si la finalización del mismo, se dio como consecuencia de haberse terminado dicha labor, y no por consecuencia de los padecimientos de salud sufridos por el demandante en tutela, o cuando menos, así se observa *prima facie*, sin perjuicio de que otra cosa pueda concluir el Juez laboral en un escenario probatorio más amplio, y no en un trámite breve y sumario como este, el cual no está diseñado para controversias probatorias amplias como esta.

Además, debe anotarse, que la jurisprudencia frente a la estabilidad reforzada en materia laboral, tiene como finalidad impedir que el trabajador sea despedido durante el período que se encuentre en condición de una incapacidad, o en situación de indefensión, o como consecuencia de su estado de salud; lo que no ocurrió en este caso, pues como lo indicó el empleador, el accionante no ha tenido incapacidades después de finalizar su contrato y mucho menos restricciones vigentes, por lo que queda claro que el mismo se encontraba en un buen estado de salud al momento de su despido.

Ahora bien, es cierto que la SU 049 de 2017 estableció que para determinar la incapacidad o debilidad manifiesta de una persona y poder así establecer su carácter de estabilidad ocupacional reforzada no era necesario o requisito que tuviese una pérdida de la capacidad laboral, también es cierto que la afectación en la salud y por tanto, su pérdida laboral debe estar probada para poder que la acción de tutela entre por lo menos, como escenario provisional ante la vulneración de derechos fundamentales. por tanto, el empleador debe solicitar autorización ante el Ministerio del Trabajo en tres situaciones: la primera cuando el estado de salud del trabajador en el que haya quedado después de ocurrida la contingencia y su evolución, dificulte o impida la realización del trabajo en condiciones regulares, la segunda cuando exista justa causal de despido y la tercera cuando haya una causal objetiva, como el vencimiento del plazo pactado, en el contrato, caso en el cual debe demostrar que el estado de debilidad manifiesta no es la causal de solicitud de permiso, sino la causal objetiva de terminación del contrato, porque el fuero de estabilidad lo que protege Constitucionalmente, es del derecho al trabajo.

En conclusión, en el caso puesto bajo el conocimiento de este Despacho, no se configuran *prima facie*, los presupuestos necesarios para considerar que el tutelante se encontraba en situación de protección reforzada y que fue despedido como consecuencia de una minusvalía o incapacidad, como para que torne procedente el amparo constitucional o cuando menos, no existen elementos para considerar que se vulneró por la accionada algún derecho fundamental del accionante, que deba ser protegido por esta vía expedita y excepcional, máxime tratándose de un contrato por obra, donde la vinculación laboral está limitada al tiempo de la ejecución de la obra o labor, para la cual es contratado.

Ahora, si el trabajador considera que se presentó por parte de su empleador un despido injusto o anticipado, esto es, antes de finiquitarse la obra o labor para la cual había sido contratado, sin que mediara una causa justificada, puede en todo caso acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para debatir tales aspectos, pues el Juez Constitucional, solo podría intervenir en el evento de que se hubiera acreditado por parte del accionante, que había sido despedido estando gozando de una incapacidad médica o restricciones vigentes, dado su condición de debilidad manifiesta, lo que pondría en riesgo su mínimo vital, pues en tales circunstancias estaría impedido para desempeñarse en cualquier otro empleo, lo que ameritaría la intervención del Juez de Tutela, para proteger sus derechos de manera transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Corolario con lo expuesto, no se advierte en el caso concreto, vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, que impliquen la intervención del Juez Constitucional, aún de manera transitoria, y en consecuencia, se DENEGARÁ el amparo deprecado por la demandante en tutela, sin perjuicio de que pueda acudir al Juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **LUIS CARMELO PUENTES CARDENAS**, frente a la empresa **BAJO TIERRA CONSTRUCCIONES Y MINERIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite tutelar a la **ARL COLPATRIA**, por no haber vulnerado derecho alguno.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ